

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, abril 02 de 2024.- A Despacho del señor juez las presentes diligencias informando de solicitudes por ambas partes. - Sírvase proveer.

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**

Secretario

---

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO No. 463**

Cali, abril dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)  
RAD. 76001-31-10-011-2023-00102-00

Del informe de secretaría se tiene que la parte actora solicita se notifique al demandado y se ordene el pago de los títulos judiciales.

De otro lado, el mismo demandado señor Jorge Andrés Libreros Muñoz, solicita se tenga notificado por conducta concluyente, autoriza el pago de los títulos existentes a la señora Juliana López Recillas, esto debido al acuerdo al que llegaron en el juzgado 5° de familia de Cali el 6 de septiembre de 2023 según manifiesta, además se allana a las pretensiones de la demanda, verificándose que fue enviado directamente desde su correo electrónico, que coincide con el que fue señalado inicialmente en la demanda.

Al efecto, se le tendrá notificado por conducta concluyente de conformidad con lo normado con el inciso 1° del Art. 301 del CGP, y se le tendrá allanado a las pretensiones de la demanda (Art. 98 del CGP).

Así las cosas, se dará aplicación a lo establecido en el Art. 440 Inciso segundo, del Código General del proceso, que reza:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y*

*de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Como se encuentra agotado el trámite establecido por la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede resolver de conformidad, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

Antes de ocupar nuestra atención averificar si concurren o no los presupuestos procesales, es preciso afirmar que a juicio de esta Instancia judicial no se advierte irregularidad sustancial o procesal que invalide lo actuado, el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el presente negocio, en razón de los factores funcional y territorial.

El documento aportado como título ejecutivo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en este caso lo es, la Escritura Pública No. 1235 del 24 de marzo de 2022 de la Notaría Octava del Circulo de Cali, mediante la cual las partes protocolizaron su divorcio, y entre otras cosas sus obligaciones parentales para con la menor de edad Francesca Libreros López, de la siguiente manera a cargo del aquí demandado:

- Cuota alimentaria mensual por \$5.820.000 pagadera del 1 al 16 de cada mes.
- Dicha cuota aumentará conforme a la variación del IPC de cada año.
- Los gastos educativos están incluidos en la cota alimentaria.
- El padre cubrirá los gastos de recreación, cuando la menor de edad esté a su cargo, según lo pactado en la regulación de visitas.

El demandado, **no propuso excepciones**, tampoco presentó recurso de reposición contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo, ni canceló las cuotas alimentarias adeudadas.

De acuerdo con lo anterior se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución, más las cuotas que se causen en lo sucesivo, la liquidación del crédito, condenar en costas al demandado.

Finalmente, aun a pesar de la manifestación de no oposición del demandado, habrá que condenarse en costas para efectos de que se tasen las agencias en derecho, como los gastos de representación judicial en que incurrió la parte ejecutante al adelantar este trámite judicial.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**1.- TENER** al demandado notificado por conducta concluyente de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del CGP.

**2.- TENER** al demandado como allanado a las pretensiones de la demanda, según lo manifestado.

**3.- SEGUIR** adelante la presente Ejecución, en la forma y términos contenidos en el Mandamiento de Pago librado a través de auto No. 492 del 15 de marzo de 2023 (archivo # 07 del expediente digital), mediante el cual se libró mandamiento de pago Ejecutivo a favor de la señora Juliana López Recillas identificada con C.C. 66.960.496 y a cargo del señor Jorge Andrés Libreros Muñoz identificado con C.C. 94.414.400.

**4.- ADVERTIR** a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1° del Art. 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el Art. 117, inciso 3 del C. General del Proceso.

**5.- CONDENAR** en costas al demandado. Tásense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho el 5% del pago total ordenado, conforme lo

establece el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**6.- REQUERIR** a las partes, para que en el termino de cinco días, aporten la conciliación a la que hace referencia el demandado en su escrito, la cual según indica, fue practicada en el juzgado quinto de familia de esta ciudad el 6 de septiembre de 2023.

**7.- AUTORIZAR** el pago de los títulos judiciales que se encuentran depositados en la cuenta judicial del despacho a causa de este proceso, a la señora Juliana López Recillas, los que a continuación se relacionan:

<b>469030002916948</b>	<b>\$ 2.920.000.00</b>
<b>469030002927844</b>	<b>\$ 2.920.000.00</b>
<b>469030002939224</b>	<b>\$ 1.460.000.00</b>
<b>469030002939124</b>	<b>\$ 2.920.000.00</b>
<b>469030002950934</b>	<b>\$ 3.153.600.00</b>
<b>469030002967172</b>	<b>\$ 3.153.600.00</b>
<b>469030002973436</b>	<b>\$ 3.128.215.00</b>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.

PUBLICADO EN EL ESTADO # 049 DEL  
3/ABRIL/2024.